CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RELATIVOS AL RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE CANARIAS

Helmuth Moya Meyer

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Canarias
(Sala de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife)

I. IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

A) Devolución de cuotas soportadas

La sociedad demandante no procedió a deducir en los ejercicios posteriores las cuotas soportadas que no pudo deducir de las devengadas en cada ejercicio y, en cambio, optó por solicitar la devolución de ingresos indebidos. El Tribunal advierte, sin embargo, que el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos está sujeto a un plazo de cuatro años contados a partir del momento en el que se realizó el ingreso indebido, y que la acción para reclamar los mismos había prescrito respecto de los ingresos realizados en determinados ejercicios (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 23.4.2007, es firme).

La sociedad demandante no tiene derecho a la devolución del IGIC soportado, porque sí tiene un establecimiento permanente en Canarias, lo que, según el Tribunal, se deduce del hecho de haber arrendado parte de una azotea de una comunidad de vecinos para la instalación de antenas de telecomunicación y un local que destina a almacén (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 29.5.2007, es firme).

La demandante suscribió como titular de una franquicia un contrato de franquicia con otra sociedad, en virtud del cual ponía a disposición de la sociedad franquiciada un stock de productos, que eran importados por el franquiciador y depositados en los almacenes del franquiciado, adquiriendo éste la propiedad de los productos justo en el momento en que procedía a venderlos a los clientes. En la medida en que el franquiciador se beneficiaba de un establecimiento que, bajo la titularidad del franquiciado, en realidad estaba a disposición de ambos, el Tribunal considera que tenía establecimiento permanente en Canarias y, por tanto, no tiene derecho a la devolución de las cuotas soportadas por IGIC (TSJC,

Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 14.6.2007, no es firme).

B) Infracciones y sanciones

La prescripción de la infracción cometida el 20.7.1994 se interrumpió el 13.2.1998, cuando se notifica al interesado el inicio de las actuaciones inspectoras, nuevamente los días 6 y 27 de marzo del 1998, cuando se practican diligencias con el representante del actor y el 13 de abril del 1998, cuando se suscribió el acta de conformidad, por lo que, pese a que el 21.3.2000 se declarara la caducidad del expediente sancionador incoado el 13.4.1998, el plazo de prescripción no había transcurrido cuando el 7.4.2000 se notificó al actor la incoación de un nuevo procedimiento sancionador. Por otra parte, se afirma por el Tribunal que no puede considerarse una interpretación razonable de lo dispuesto en el artículo 10.1.22 de la Ley 20/1991 la efectuada por el actor que consideró exenta del IGIC la primera entrega de una edificación, a pesar de que el precepto se refiere a las segundas y ulteriores entregas de edificaciones (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 26.4.2007, es firme).

II. INCENTIVOS FISCALES CONTENIDOS EN LA LEY 19/1994, DE 6 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FISCAL DE CANARIAS

El Tribunal sostiene que la RIC únicamente puede dotarse con beneficios obtenidos por el ejercicio de una actividad empresarial, y no tienen tal consideración la venta de acciones propias del sujeto pasivo. El término establecimiento empleado en el artículo 27.1 de la Ley 19/1994 no se refiere únicamente al lugar donde el sujeto pasivo genera los beneficios, sino que es indicativo del origen que deben tener los mismos, a saber, deben ser el producto del ejercicio de una actividad empresarial. (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 30.4.2007, recurso núm. 345/2005, st. 28.5.2007, es firme).

Los rendimientos obtenidos por el arrendamiento de inmuebles no pueden servir para dotar la RIC cuando no se ha acreditado que el sujeto pasivo disponga de un establecimiento dedicado exclusivamente a esta actividad, y cuando no tuvo de manera continuada un empleado contratado a jornada completa a los efectos de gestionar el arrendamiento de los inmuebles. Lo mismo se afirma respecto a los ingresos obtenidos por la sociedad inspeccionada por la cesión de activos a una entidad con cuyo capital se había constituido aquélla (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 17.5.2007, es firme).

Los beneficios obtenidos por la venta de la participación en el capital de otra sociedad no pueden servir para dotar la RIC (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 7.6.2007, es firme).

El inmueble adquirido no se destinaba a domicilio social de la empresa que se acogió a los beneficios del artículo 25 de la Ley 19/1994, lo que deduce el Tribunal del

hecho de que, pese a la modificación de los estatutos sociales, en la documentación de la empresa siguió indicándose como domicilio social uno distinto, y en las licencias de obras solicitadas para realizar reformas en aquél se hizo constar que se destinaría a vivienda (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 12.6.2007, es firme).

El actor no practicó en su declaración de IRPF deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias ni hizo alegación en tal sentido en el acta de disconformidad levantada por la Inspección tributaria, por lo que la devolución de ingresos indebidos debe considerarse prescrita (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 14.6.2007, es firme).

La exención prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994 también se aplica a las escrituras de declaración de obra nueva (TSJC, Sala de Santa Cruz de Tenerife, st. 21.6.2007, es firme).